



AUTO N. 03415
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3930 de 2010, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Resolución 1188 de 2003, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, profesionales de la cuenca Tunjuelo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica 5 de mayo de 2013, a los predios de la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41, Calle 57 U Sur No. 76 A – 40, Calle 57 U Sur No. 76 A – 61, y Calle 57 U Sur No. 76 A – 30 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando que la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONACEITES S.A.**, identificada con NIT. 830.143.316 – 7, representada legalmente por el señor **VIDAL PULIDO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.775; desarrollaba actividades relacionadas con el manejo y tratamiento de aceites y grasas.

Que la totalidad de lo evidenciado, quedo contenido en el **Concepto Técnico No. 02857 del 24 de mayo de 2013**, el cual en su numeral “5 CONCLUSIONES”, estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, producto de la limpieza y aseo de las instalaciones y del lavado de tanques de almacenamiento de materias primas y producto terminado y cuenta con el</i>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Registro de vertimientos No. 01483 de 09/11/2012 en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Teniendo en cuenta las condiciones anteriormente mencionadas y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el usuario C.I. COMPAÑIA NACIONAL DE ACEITES S.A, denominado comercialmente C.I. CONACEITES S.A., debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

En el Concepto Técnico No. 06250 del 31/08/2012, se establece que el usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos 2010EE50401 de 17/11/2010 y 2009ER66120 de 29/12/2009, y concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimientos, por lo tanto solicita nuevamente realizar el trámite del permiso de vertimientos, lo cual se acoge mediante el requerimiento 2012EE136221 del 09/11/2012.

Después de revisadas las bases de datos de la SRHS, el expediente del usuario, los sistemas de información de la SDA, y la información presentada durante la visita técnica, no se evidencia que el usuario haya realizado el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante esta Secretaría.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario es generador de residuos peligrosos como: Luminarias, Disolventes, Aceites y grasas, Envases de material de laboratorio, RAEE'S, Lodos trampa de aceites y grasas, Residuos de ceniza y escoria, Baterías usadas, Envases impregnados con pintura y Estopas y material impregnado con aceite usado; y garantiza la gestión y manejo integral de los residuos que genera.</p> <p>Con base en lo observado y evidenciado durante la visita técnica realizada se concluye que el usuario ha mejorado notablemente el cumplimiento de las obligaciones en materia de respel, no obstante, no ha dado cumplimiento a los literales d) y J), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento a la totalidad de la Resolución 1188 de 2003, debido a que incumple los literales B, C, D, F, H, J, K, M, O, P y Q, evaluados en el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico. “</p>	

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las

Página 2 de 12



personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(…) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(…) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) **ARTÍCULO 66.** Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Página 3 de 12



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(…) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).”



Que dicho lo anterior, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02857 del 24 de mayo de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, evidenció que la sociedad denominada **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONACEITES S.A.**, en el desarrollo de los procesos de refinación, filtración, destilación, fraccionamiento, almacenamiento y tratamiento en general de acetites y grasas, generó vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, en los predios de la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41, Calle 57 U Sur No. 76 A – 40, Calle 57 U Sur No. 76 A – 61, y Calle 57 U Sur No. 76 A – 30 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, sin dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, sus conductas se han visto inmersas en los siguientes incumplimientos:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

- **Decreto 3930 de 2010,** *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, hoy Decreto 1076 de 2015:*

“(…) Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: *“De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”*, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.



No obstante, el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado decretó la Suspensión Provisional de la citada norma.

Que luego, y resolviendo de fondo el conflicto presentado, el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera dispuso en Sentencia con Radicado 1100103240020110024500, declarar la nulidad del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, dejando con ello sin efectos la excepción para los usuarios conectados a la red de alcantarillado público.

Que en este sentido y acogiendo lo establecido en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, esta entidad como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, seguía contando **con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generaran descargas al sistema de alcantarillado público de la ciudad.**

Sin embargo, y con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, el artículo 13 fue claro en señalar que a partir del pasado 27 de mayo de 2019, solo quienes realicen descargas a fuente superficial y/o suelo, serán objeto de permiso, por tanto y si bien la infracción existió, y se cuenta con la motivación para dar impulso a la presente investigación, se tendrá una temporalidad ya definida, dada la desaparición de los fundamentos de derecho.

En materia de residuos peligrosos:

- **Decreto 4741 de 2005**, “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*”, hoy artículo 2.2.6.1.3.1 Decreto 1076 de 2015.

“(…) Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(…) d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(…) j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;



En materia de aceites usados:

- Resolución 1188 de 2003. "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"

"(...) ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*

b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*

c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

(...) ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR. -

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2,*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.

b) El movilizador está en la obligación de entregar los aceites usados a acopiadores secundarios, procesadores y/o dispositivos finales que se encuentren debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente.

c) El conductor de una unidad de transporte de aceites usados, deberá portar el respectivo certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transportan mercancías peligrosas, vigente.

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.”

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONACEITES S.A.**, ubicada en los predios de la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41, Calle 57 U Sur No. 76 A – 40, Calle 57 U Sur No. 76 A – 61, y Calle 57 U Sur No. 76 A – 30 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, quien en desarrollo de las actividades relacionadas con el manejo y tratamiento de aceites y grasas, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (*previo a la entrada en vigencia del PND*), así como generó residuos peligrosos y aceites usados sin dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones, como generador de respel y aceites, acopiador primario y movilizador de aceites usados.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1) de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, entre otros.

Que, en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONACEITES S.A.**, identificada con NIT. 830.143.316 – 7, representada legalmente por el señor **VIDAL PULIDO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.775; quien en el desarrollo de las actividades relacionadas con el manejo y tratamiento de aceites y grasas, en los predios de la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41, Calle 57 U Sur No. 76 A – 40, Calle 57 U Sur No. 76 A – 61, y Calle 57 U Sur No. 76 A – 30 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, *(previo a la entrada en vigencia del PND)*, así como generó residuos peligrosos sin garantizar el envasado y etiquetado de los desechos, ni las medidas preventivas de desmantelamiento previas al cese o cierre; y finalmente generó aceites usados sin dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones, como generador, acopiador primario y movilizador. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Página 10 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE ACEITES S.A EN REORGANIZACIÓN – CONACEITES S.A.**, identificada con NIT. 830.143.316 – 7, representada legalmente por el señor **VIDAL PULIDO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.430.775; en los predios de la Calle 57 U Sur No. 76 A – 41, Calle 57 U Sur No. 76 A – 40, Calle 57 U Sur No. 76 A – 61, y Calle 57 U Sur No. 76 A – 30 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2013-2468 (1 Tomo)**, estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA C.C: 1023883182 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 2019-0196 DE 2019	EJECUCION:	25/07/2019

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 2019-0173 DE 2019	EJECUCION:	20/08/2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/08/2019

*EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2468 (1 TOMO)
SOCIEDAD: CONACEITES S.A
ACTO: AUTO DE INICIO PROCESO SANCIONATORIO
ELABORÓ: JORGE LUIS MURCIA MURCIA
REVISÓ: EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
LOCALIDAD: CIUDAD BOLIVAR
CUENCA: TUNJUELO*